



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicado despacho origen:</b>	54-001-23-31-000- <b>2013-00006</b> -00
<b>Demandante:</b>	Sandra Rocio Ávila Barragán y otros
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional; Departamento Administrativo de Seguridad DAS (PAP FIDUPREVISORA S.A. y DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS); Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa (Despacho comisario)
<b>Decisión:</b>	Devuelve comisión no diligenciada

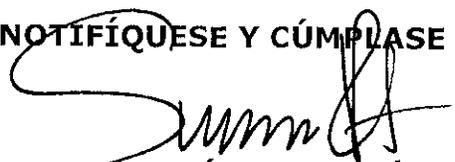
El Tribunal Contencioso Administrativo del Meta formuló comisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta –reparto- tendiente a la recepción del testimonio del señor RAUL LIZARAZO MARTINEZ, acorde a lo dispuesto por dicha Corporación en proveído del 27 de junio de la presente anualidad.

Repartido el mismo a esta unidad judicial, mediante auto del 08 de agosto hogaño se procedió a fijar como fecha y hora para la recepción de tal declaración el día 29 de agosto de 2018 a las 09:30 a.m. correspondiéndole a la parte que solicitó la prueba el propender por la comparecencia del testigo.

Notificado dicho auto por estados electrónicos, y remitida la comunicación del mismo a los correos electrónicos informados en el Despacho Comisorio, se llegó el día de la diligencia sin que compareciera el declarante así como tampoco los apoderados de las partes, con excepción de un profesional del derecho designado para ejercer la representación de la FIDUPREVISORA S.A.

Por tanto, ante la imposibilidad de materializar la finalidad de la comisión referida, se dispondrá la devolución de la misma al Tribunal Administrativo del Meta, debiéndose dejar en el archivo de esta unidad judicial una copia íntegra del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **32** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00437</b> -00
<b>Demandante:</b>	Higinio Prada
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio De Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto:</b>	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 186 a 196 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **miércoles veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 a.m. de la mañana.**

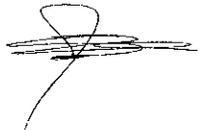
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No **32** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

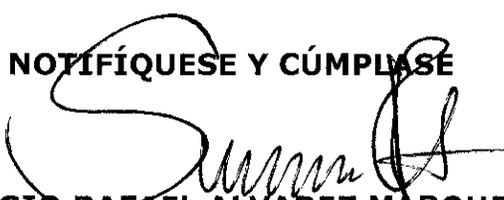
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-00904</b> -00
<b>Demandante:</b>	Willi Geovanni Araujo Torres
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Hospital Regional del Norte
<b>Medio De Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto:</b>	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 227 a 230 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **miércoles veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m. de la mañana.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No **32** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-00911</b> -00
<b>Demandante:</b>	Alba Ines Garcia Valencia
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Cucuta
<b>Medio De Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto:</b>	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 139 a 145 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 p.m. de la tarde.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **32** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

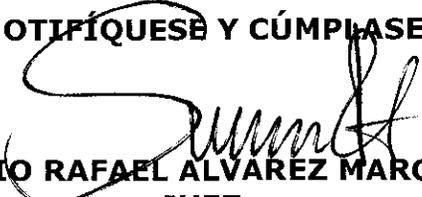
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-00928</b> -00
<b>Demandante:</b>	Mario Villamizar Sepúlveda
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Cucuta
<b>Medio De Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto:</b>	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 130 a 132 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 p.m. de la tarde.**

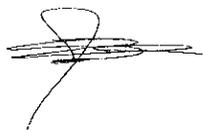
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **32** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-00983</b> -00
<b>Demandante:</b>	Marlene Rodriguez Calderón y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio De Control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 779 a 793 y el recurso de apelación interpuesto la apoderada de la parte accionante que reposa a folios 794 a 812 del plenario, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **miércoles veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 09:30 a.m. de la mañana.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No **32** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-00989</b> -00
<b>Demandante:</b>	Lucia Fernández Arias
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Cucuta
<b>Medio De Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto:</b>	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 124 a 128 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 p.m. de la tarde.**

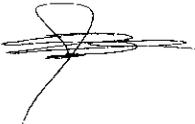
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO N° **32** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01001</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carmen Elena Duarte Espinosa
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Cúcuta
<b>Medio De Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto:</b>	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 238 a 242 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 p.m. de la tarde.**

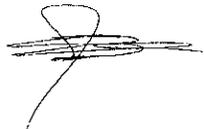
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO N° **32** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

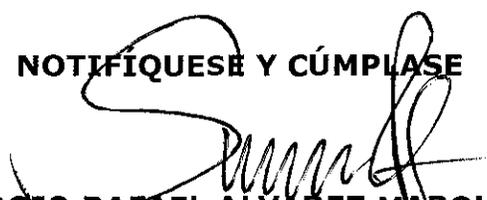
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01004</b> -00
<b>Demandante:</b>	Néstor Joaquín Parra Flórez
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Cúcuta
<b>Medio De Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto:</b>	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 131 a 145 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 p.m. de la tarde.**

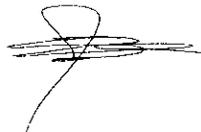
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **32** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

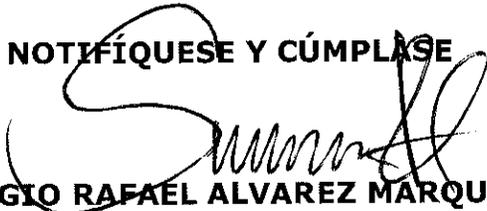
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01005</b> -00
<b>Demandante:</b>	Marlene Sepúlveda López
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Cucuta
<b>Medio De Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto:</b>	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 149 a 153 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 p.m. de la tarde.**

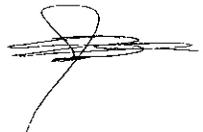
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **32** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEÁ CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01007</b> -00
<b>Demandante:</b>	Juan Fernando Taborda Cano
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Cucuta
<b>Medio De Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto:</b>	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 127 a 131 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 p.m. de la tarde.**

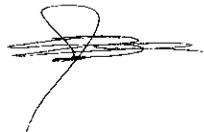
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No **32** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

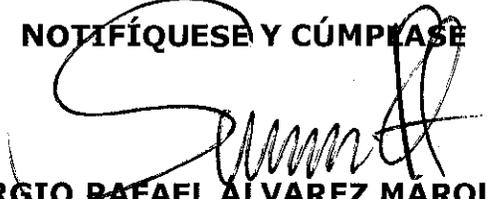
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <b>2014-01412</b> -00
<b>Demandante:</b>	Alix Nidia Reyes Beltrán
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018)<sup>1</sup>, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecisiete (2.017)<sup>2</sup>.

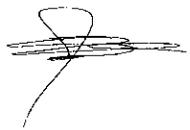
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **32** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Vista a folios 201 al 205 del plenario.

<sup>2</sup> Vista a folios 139 al 142 del plenario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00012</b> -00
<b>Demandante:</b>	Eccehomo Antonio Reyes Rodríguez
<b>Demandado:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR -
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.” (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente se encuentra copia de fallo de fecha 25 de junio de 2012, emitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta donde se evidencia la posible existencia de una cosa juzgada dentro del plenario, y en aras de esclarecer tal aspecto, es menester oficiar al prenombrado despacho para que solicite el desarchivo del expediente con radicado N° 54001333100620110011900 cuyo demandante es el señor Eccehomo Antonio Reyes Rodríguez, y una vez realizada tal labor, proceda a allegar una copia del escrito de demanda junto con su respectivo fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: OFICIAR** al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para que solicite el desarchivo del expediente con radicado N° 54001333100620110011900 cuyo demandante es el señor Eccehomo Antonio Reyes Rodríguez, y una vez realizada tal labor, proceda a allegar una copia del escrito de demanda junto con su respectivo fallo.

**SEGUNDO:** los anteriores documentos deberán ser allegados en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** una vez aportada la documentación solicitada Secretaría dará cuenta para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **032** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00193</b> -00
<b>Demandante:</b>	Empresa de Servicios Públicos de Villa del Rosario "EICVIRO S.A. E.S.P."
<b>Demandado:</b>	Fabián Humberto Ruiz Miranda y Lady Katherine Morales Sarmiento
<b>Medio de control:</b>	Repetición
<b>Asunto:</b>	Requerimiento carga procesal

### **I. Objeto del pronunciamiento:**

Procederá el Despacho a efectuar nuevamente el requerimiento previo a la aplicación de desistimiento tácito, esto en tanto a la demandada LADY KATHERINE MORALES SARMIENTO.

### **II. Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2016, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación de los demandados FABIÁN HUMBERTO RUIZ MIRANDA y LADY KATHERINE MORALES SARMIENTO, acorde a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso. Sin embargo, por secretaría se procedió de manera oficiosa a remitir a dichas personas un traslado de la demanda, actuación esta que no se acompasa con el referente normativo aplicable.

Posteriormente, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018 se requirió a la entidad demandante para que procediera a efectuar la notificación en la forma debida, acorde a las cargas que le impone el artículo anteriormente citado.

Al efecto, el abogado JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ -quien allega mandato para representar judicialmente a EICVIRO- acreditó la remisión de la citación pertinente a FABIÁN HUMBERTO RUIZ MIRANDA, lográndose materializar su notificación personal el día 18 de junio de 2018. Empero, en tanto a LADY KATHERINE MORALES SARMIENTO, aduce que dicha persona ya compareció ante el Despacho el día 06 de septiembre de 2016 a reclamar el traslado de la demanda, con lo cual habría de entenderse notificada.

### **III. Consideraciones:**

El artículo 291 del Código General del Proceso, al efecto señala:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

**3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

De tal modo, acorde al aparte resaltado, le corresponde a la parte interesada - en este caso la entidad demandada- la carga procesal de remitir la comunicación pertinente para efectuar el trámite de notificación ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Y es que si bien, la secretaría de esta unidad judicial procedió a remitir un traslado de la demanda a la señora LADY KATHERINE MORALES SARMIENTO, y ella presuntamente compareció el día 06 de septiembre de 2016 conforme a una firma que certifica un recibido, plasmada esta en el documento obrante a folio 146 del expediente, considera el Despacho que tal soporte no es suficiente para entender que dicha persona se encuentra debidamente notificada ya que ni el documento citado ni la firma allí plasmada, dan certeza del acto de notificación personal ni mucho menos de que efectivamente haya comparecido la persona demandada.

Por tanto, deberá la parte actora de cumplir la carga procesal respectiva, bien acreditando la remisión de las citación correspondiente con la constancias de recibido a que hay lugar, o en su defecto, solicitando el emplazamiento de la demandada, acorde lo señala el artículo transcrito anteriormente, todo ello previniéndole nuevamente de la aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra el desistimiento tácito de la demanda si no se cumple con la carga procesal en un término de 15 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la PARTE DEMANDANTE para que a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite haber realizado el trámite correspondiente para notificar a la demandada LADY KATHERINE MORALES SARMIENTO, acorde a lo ordenado en auto de fecha 21 de enero de 2016, so pena de la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ como apoderado judicial de EICVIRO S.A. E.S.P. en los términos del memorial poder obrante a folio 156 del expediente, entendiéndose revocado el mandato que venía ejerciendo la abogada KELLY YOLJAINA QUINTERO BARRIOS.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 32 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

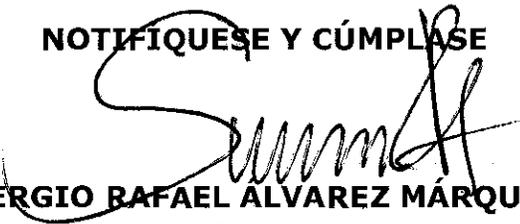
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <b>2015-00425</b> -00
<b>Demandante:</b>	Maria Belén Ortiz Patiño
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018)<sup>1</sup>, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día Veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2.017)<sup>2</sup>.

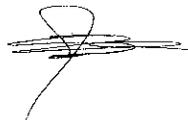
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **32** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Vista a folios 176 al 180 del plenario.

<sup>2</sup> Vista a folios 118 al 121 del plenario



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00060</b> -00
<b>Demandante:</b>	Obdulio Alberto Medina Joiro
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### **1. Objeto de pronunciamiento**

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 29 de julio de 2018, en relación específica con el nombre del demandante en el numeral segundo de la parte resolutive de la demanda.

### **2. Consideraciones**

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, tal y como se deduce de su contenido:

**"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, de conformidad a la anterior normatividad, se debe corregir y/o realizar el cambio de palabra o su alteración, cuando se considere que esta afecta una decisión que pueda generar una confusión para efectuar el trámite correspondiente, como en efecto ocurre en el caso particular donde por error involuntario en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, específicamente en el numeral segundo de la misma, se indicó como demandante el nombre de DUMAR DE JESÚS RINCÓN SANCHEZ, cuando en realidad corresponde es a OBDULIO ALBERTO MEDINA JOIRO, razón por la cual se procederá a enmendar dicho yerro en esta providencia.

**En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de julio de 2018, quedando de la siguiente manera:

**"SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, reliquidar la asignación básica mensual y las correspondientes prestaciones sociales percibidas desde el día 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha en que se acredite el retiro del servicio activo del Soldado Profesional **OBDULIO ALBERTO MEDINA JOIRO**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, es decir, partiendo de una asignación salarial mensual constituida por un (1) salario mínimo legal vigente, incrementado por un sesenta por ciento (60%), en atención a lo expuesto en los considerandos."

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia conforme al inciso segundo del artículo 286 del C.G.P. aplicable al asunto por remisión expresa del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No. **32** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00087</b> -00
<b>Demandante:</b>	Clara Inés Espalza
<b>Demandado:</b>	Corponor; Municipio de Ocaña
<b>Medio de control:</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia de pacto de cumplimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se dispone CITAR a las partes y al Ministerio público para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual habrá de llevarse a cabo dentro del proceso de la referencia el día miércoles 19 de septiembre de 2018 a las 10:30 a.m.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **32** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00105</b> -00
<b>Demandante:</b>	Asociación de Usuarios Ese Huem
<b>Demandado:</b>	Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

### I. Objeto del pronunciamiento

Surtido el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar solicitada en la demanda.

### II. Antecedentes

#### 2.1. Contenido de la demanda:

En síntesis, expone la parte actora que mediante la Ley 645 del 19 de febrero de 2001 el Congreso de la República autorizó a las Asambleas Departamentales la emisión de una estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos. En virtud de las facultades conferidas por la prenombrada ley, la Asamblea Departamental del Departamento Norte de Santander emitió la ordenanza 049 del 18 de diciembre de 2001, adoptando la estampilla Pro - Hospital Universitario Erasmo Meoz, la cual fue modificada posteriormente por las ordenanzas 031 del 15 de Diciembre de 2004, 0029 del 10 de diciembre de 2007, 014 del 19 de diciembre de 2008 y 020 del 30 de diciembre de 2017.

Respecto de las anteriores modificaciones, el libelista arguye que estas constituyen una desviación notoria de las facultades constitucionales y legales señaladas por la prenombrada ley, pues las anteriores ordenanzas reformaron tanto el recaudo, pasando a ser realizado por la Secretaría de Hacienda, como la destinación de dicho tributo, pues este tenía una destinación específica y se transformó en recursos destinados al Departamento Norte de Santander, para que este le pague al Hospital la prestación de servicios de salud a la población vulnerable no cubierta con subsidios, cuando esto debía ser asumido por la gobernación con recursos propios o del sistema general de participaciones.

Finalmente, informa que las modificaciones en comento, han generado un impacto negativo en el flujo de caja de la ESE HUEM, poniendo en riesgo la estabilidad de esta entidad en la prestación de los servicios de salud a su cargo, afectando directamente a todos los usuarios de sus servicios asistenciales.

#### 2.2. Solicitud de medida cautelar:

La parte accionante solicita como medida cautelar, se ordene la suspensión provisional de las ordenanzas 031 del 15 de diciembre de 2004, 0029 del 10 de diciembre de 2007, 014 del 19 de diciembre de 2008 y 020 del 30 de diciembre de 2017.

### **2.3. Posición de las entidades demandadas:**

#### **2.3.1. Asamblea Departamental de Norte de Santander<sup>1</sup>:**

Fue presentada de manera extemporánea.

#### **2.3.2 Del Departamento Norte de Santander.**

El ente Departamental, en síntesis manifiesta que del escrito de demanda y de medida cautelar, no se vislumbra la configuración de los requisitos establecidos en la ley para la procedencia de la misma, al considerar que no existe un riesgo u peligro inminente que atente contra el interés público.

De igual modo, señala que el actor popular no refiere que normas del ordenamiento jurídico se están vulnerando y que por el contrario la ordenanza 020 del 2017, señaló que el recaudo lo haría la Secretaría de hacienda tal como lo precisa el artículo 7 de la ley 645 de 2001.

### **III. Consideraciones**

#### **3.1. Fundamento de las medidas previas en las acciones populares:**

Las acciones populares establecidas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 4° de la citada Ley, son derechos colectivos los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica; también lo son los enunciados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en el inciso penúltimo de esa misma norma.

Por la naturaleza y el fundamento de esta acción, la misma resulta inadecuada para lograr la reparación de daños ocasionados por la acción u omisión de las autoridades, porque al efecto están consagradas constitucional y legalmente otras acciones, cuáles son las acciones de grupo o de clase del artículo 88 constitucional desarrolladas por la Ley 472 de 1998 y la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

La acción popular, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 88 de la Ley 472 de 1998 se ejerce "para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

Con miras a cumplir esa finalidad de la acción popular, la ley 472 de 1998 estableció las medidas cautelares en los procesos adelantados en ejercicio de dicha acción, así:

---

<sup>1</sup> Ver folios 15 a 17 del plenario.

- Inciso 3º del artículo 17:

*"(...) En desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. (...)"*

- Artículo 25:

*"(...) Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas, y d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

*PAR. 1º—El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

*PAR. 2º—Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado. (...)"*

- Artículo 26:

*"(...) Oposición a las medidas cautelares. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos: a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas. (...)"*

De lo anterior se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; y, b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado.

Se tiene así que como la medida cautelar se justifica en el proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, para detener la vulneración o evitar la violación del

derecho colectivo, y por lo cual resulta indispensable la prueba de esta circunstancia para que sea procedente.

De igual manera se impone demostrar, ab initio, no la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que ésta realizó acciones u omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo.

Así también, el legislador señaló unas precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado en grado tal que para éste sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Dado lo anterior, es de resaltar que la presente medida cautelar busca la suspensión de determinados actos administrativos, por lo cual se tiene que dicha medida no fue contemplada en la ley 472 de 1998, no obstante, a la luz del Capítulo XI, artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la cual en su parágrafo 2 prescribe que las medidas de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el capítulo enunciado.

Por tanto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 230 de tal normatividad que a la letra dispone:

"(...)  
*Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*  
(...)"

"(...)  
*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*  
(...)"

Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente a la medida previa o cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, la cual debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular.

### **3.2. Análisis del caso en concreto:**

En el caso que se examina, la parte accionante con la interposición de la medida cautelar, pretende se le protejan los derechos colectivos relacionados con la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública, así como la atención en salud y la seguridad jurídica.

Partiendo de esta base, es de vital importancia resaltar la finalidad de las acciones populares, a lo cual el Honorable Consejo de Estado lo ha definido como:

"(...)

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2.º de la L. 472) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así:*

a) *Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, le permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.*

b) *Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.*

c) *Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.*

d) *Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.*

e) *Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.*

**f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.**

g) *Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472).*

**h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas.7**

(...)” (Negrilla u subrayado fuera del texto)

Bajo este entendido, es claro que la finalidad de las acciones populares es evitar la vulneración u amenaza, la cual debe ser real inminente y concreta, así mismo, se tiene que para la procedencia de las medida cautelares se debe encontrar debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos u que este ya se haya producido, pues en la segunda hipótesis lo que se buscaría es la cesación del daño que se causó, así mismo, se itera que la prueba de la vulneración u amenaza está a cargo del actor popular.

Por tanto, y con fin de determinar la procedencia de la medida cautelar impetrada por la parte actora, se hace necesario estudiar la vulneración de los derechos que se invocan como conculcados, primeramente, se analizaran los relacionados con la moralidad administrativa<sup>2</sup> y la defensa del patrimonio público<sup>3</sup>, los cuales el

<sup>2</sup>(...) En efecto, sobre el papel del juez al analizar el concepto de moralidad administrativa, es importante que la determinación de su vulneración, o no, no dependa de la concepción subjetiva de quien deba decidir, sino que debe estar relacionada con la intención o propósito que influye el acto frente a la finalidad de la ley. En esa dirección y para la comprensión del motivo del actuar del funcionario, sirven como parámetros la desviación de poder; el favorecimiento de intereses particulares alejados de los principios que fundamentan la función administrativa; la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo sustento legal; la conducta antijurídica o dolosa, en el entendido

máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa los ha definido. El primero de los señalados, para verse vulnerado se debe demostrar que el actuar del funcionario debe ser arbitrariamente contrario a los principios que fundamentan la función administrativa, pues buscan el favorecimiento de intereses particulares, la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo sustento legal, y el actuar doloso del servidor que tiene la intención manifiesta y deliberada de vulnerar el mandato que rige su función.

Por su parte el segundo derecho colectivo enunciado, se refiere a la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, a su eficiente y responsable administración conforme las normas presupuestales, de igual modo, para probar la vulneración del aludido derecho tal como lo refiere la corporación enunciada, se debe probar en cada caso, el detrimento al patrimonio público con ocasión de una "acción u omisión", u cuando menos una seria y razonable amenaza del mismo.

En este contexto, se tiene que en el caso sub examine no obra prueba alguna que demuestre el actuar doloso u contrario a la ley por parte de la Asamblea Departamental, al reglamentar el recaudo de la estampilla Pro Hospital, pues como bien se dijo la moralidad administrada va encaminada a la conducta del funcionario, en este caso la asamblea mencionada, sin que se demostrara en esta etapa procesal que esta hubiera actuado contrario a los postulados del ordenamiento jurídico. Así mismo, se tiene que la parte accionante refiere que se están dejando de girar recursos del sistema general de participación con el fin de cubrir a la población vulnerable no cubierta con subsidios, se itera, que no obra prueba alguna dentro del expediente que acredite tal aseveración, no acreditarse la vulneración u menoscabo al patrimonio público.

Dado lo anterior, y no menos importante se deben analizar los derechos colectivos relacionados con la seguridad y salubridad pública, así como la atención en salud y la seguridad jurídica, los cuales en síntesis busca la protección del derecho a la salud, la cual tal como lo refiere la Honorable Corte Constitucional, busca salvaguardar la vida, fin esencial del Estado Social de Derecho, no obstante, para demostrarse la violación de tales derechos se debe demostrar que no se le están prestando los servicios a la población enuncia, lo cual no se encuentra demostrado en el plenario, lo que no permite inferir a esta Unidad Judicial que los mismos estén siendo transgredidos.

---

de que el servidor tiene la intención manifiesta y deliberada de vulnerar el mandato legal que rige su función. Se trata entonces de una concepción finalista de la función administrativa, siempre reglada y de la que siempre se espera esté al servicio del interés general y para el cumplimiento de los fines del Estado. (...)” CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

<sup>3</sup> “(...) Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia, toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular. La protección del patrimonio público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales. (...)”

“(…) Finalmente, vale la pena señalar que dada la especificidad de la dimensión subjetiva que alcanza el patrimonio público con ocasión de su consideración como derecho o interés colectivo, su estudio demanda un riguroso análisis probatorio en cada caso, del que se infiera un efectivo detrimento al patrimonio público con ocasión de una “acción u omisión” de una entidad pública o cuando menos una seria y razonable amenaza del mismo. Esto implica un deber de diligencia inmenso del actor popular, toda vez que él soporta la carga de la prueba. (...)” CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00148-01(AP)

Así las cosas, y al no encontrarse vulneración actual u inminente de los derechos colectivos enunciados por el actor popular, se negará la presente medida cautelar, empero, se itera que el análisis anteriormente señalado no constituye un prejuzgamiento a la acción popular, dado que la misma se encuentra en la primera de sus fases y las partes pueden probar sus aseveraciones en el transcurso del proceso.

Finalmente, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo con el trámite procesal dispuesto en la Ley 472 de 1998, en este mismo proveído habrá de fijarse fecha y hora para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento a que hace alusión el artículo 27 de dicho precepto normativo.

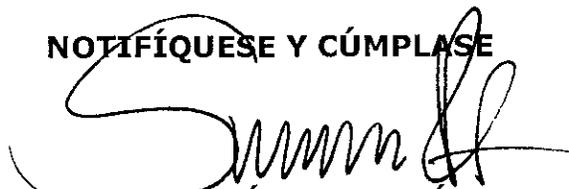
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar impetrada por la Asociación de Usuarios ESE HUEM, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento el día 19 de septiembre de 2018 a las 10:00 a.m., siendo obligatoria la comparecencia de las partes y del Ministerio Público, acorde a lo consagrado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
JUEZ.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **32** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00146</b> -00
<b>Demandante:</b>	Positiva Compañía de Seguros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Trabajo
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### **1. Objeto del pronunciamiento**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A., dentro del libelo introductorio.

### **2. Antecedentes**

#### **2.1. Solicitud de medida cautelar:**

La apoderada de de Positiva Compañía de Seguros S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita dentro del presente proceso la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 00216 del 25 de Noviembre de 2016, No. 0220 del 22 de septiembre de 2017, proferidas por la Dirección Territorial de Norte de Santander del Ministerio del Trabajo, así como de la Resolución No. 4529 del 14 de noviembre de 2017, emanada por la Dirección General de Riesgos laborales del Ministerio enunciado, ello luego de que la parte demandante cumpliera la carga de depositar la suma fijada como gastos del proceso.

#### **2.2. Actuación Procesal**

La demanda de la referencia se admitió el día 22 de mayo de 2018, y en la misma fecha se corrió traslado de la medida cautelar, no obstante, las notificaciones se surtieron el día 10 de agosto de 2018<sup>1</sup>.

#### **2.2 Posición de la entidad demandada:**

Se opone a la prosperidad de la medida cautelar, trayendo a colación referentes constitucionales al debido proceso y a la función administrativa, de igual modo trae a colación los postulados del artículo 52, 85, 87, y 91 de la ley 1437 de 2011, en el entendido que no se protocolizó el silencio administrativo positivo, y por ende los actos administrativos gozan de plena vigencia.

<sup>1</sup> Ver folio 10 del cuaderno de medida cautelar.

Finalmente, trae jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en lo concerniente a la terminación de la actuación administrativa, solicitando por tanto sea denegada la suspensión de las resoluciones anteriormente citadas.

### 3. Consideraciones

#### 3.1. De la medida cautelar

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley.

En concordancia con la norma constitucional citada, El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma lo siguiente:

"(...)

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**Parágrafo.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

"(...)"

De igual forma, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá acudir al decreto de una o de varias de las siguientes medidas:

"(...)

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*  
(...)”

A su vez, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

### 3.2 Del caso en concreto

Analizando el caso es concreto y conforme los anteriores señalamientos es claro que, para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, su estudio radica en: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Conforme lo anteriormente expuesto, la parte actora pretende la suspensión de las Resoluciones No. 00216 del 25 de Noviembre de 2016, y Resolución No. 0220 del 22 de septiembre de 2017, proferidas por la Dirección Territorial de Norte de Santander del Ministerio del Trabajo, y la Resolución No. 4529 del 14 de noviembre de 2017, emanada por la Dirección General de Riesgos laborales del Ministerio deprecado, con fundamento en que las mismas desconocen los postulados del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 en adelante “CPACA”, y por tanto considera que la actuación de la administración viola de manera flagrante el debido proceso, en el entendido que la administración solo cuenta con 3 años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos, pues alega que desde la ocurrencia del hecho, esto es, desde el 14 de julio de 2014 a la notificación de la Resolución 4529 del 14 de noviembre de 2017, transcurrieron 3 años, 3 meses y 20 días, habiendo operado así el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, se debe analizar si los actos administrativos que se invocan como demandados, contravienen de manera flagrante las disposiciones del artículo 52 de la ley en comento, el cual señala:

“(…)”

**ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.  
(...)”*

Del precitado artículo se puede inferir 1. Que la facultad sancionatoria caduca transcurridos (3) años desde la ocurrencia del hecho<sup>2</sup>, 2. Que dentro del anterior termino el acto administrativo debe ser expedido y notificado. 3. Que el acto sancionatorio es diferente a los que resuelven los recursos, 4. Que los recursos deben ser decididos en el término de (1) año contado a partir de su interposición, y 5. Si el recurso no se resuelve en el anterior término la administración pierde competencia.

Dado lo anterior, se debe resaltar que la parte recurrente refiere que la caducidad se configura en el termino de 3 años, y que no se deben diferenciar los actos administrativos que resuelven los recursos, pues esta los refiere como un todo, y contabiliza el termino de prescripción desde la ocurrencia del hecho, hasta el acto que resuelve el recurso de apelación.

Ahora bien, debe el Despacho referir que La interpretación de la parte recurrente se compagina con lo normado en el Decreto 01 de 1984, concretamente con lo establecido en el artículo 38 de tal disposición, el cual señalaba:

(...)

ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

(...)

En este contexto, se tiene que la anterior normatividad establece el término de caducidad de la facultad sancionadora en tres (3) años desde la consumación de la infracción, pero en el que no el precisan aspectos como i) cuando se entiende que deja de correr el término de ésta ii) que sucede contra los recursos interpuestos contra dicha decisión, entre otros.

Interrogantes que fueron dilucidados, con la expedición del artículo 52 del CPACA, normatividad que derogo el anterior artículo, por consiguiente, es claro que si la anterior ley no señala de manera precisa los términos en que debía contabilizarse la caducidad de las acciones, si lo hizo la norma vigente, por tanto, si bien la parte actora arguye que la firmeza del acto administrativo se da cuando se resuelven los recursos que proceden contra el mismo, se itera que si bien tal presupuesto corresponde a lo normado en el artículo 87 de la norma vigente, se destaca que el artículo 52 enunciado, contempla una excepción a dicha regla, dado que el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos y, en consecuencia, éstos deberán ser decididos so pena de pérdida de competencia en un término de (1) año, contado a partir de su interposición.

<sup>2</sup> Faltas cuya fecha de comisión es inequívoca. Tal y como lo consagra el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, antes contenido en el Artículo 38 del C. C. A., el termino de caducidad se cuenta a partir el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada. (Consejo de Estado en Sentencia de mayo 22 de 2014, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno)

Así las cosas, y conforme las anteriores previsiones, se tiene que no se conculco lo contemplado en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, y por tanto no se configuro el fenómeno de la caducidad como esta lo alega, toda vez, que la administración contaba con (3) años, para proferir la resolución que impusiera la sanción, contados desde la ocurrencia de los hechos, esto es, desde el 14 de julio de 2014 tal como lo señala la parte accionante y la Resolución No. 00216 que impuso la sanción fue proferida el 25 de Noviembre de 2016, no transcurriendo mas de los 3 años que señala la norma para la configuración de dicho fenómeno, dado que los recursos interpuestos contra la misma, se deben contabilizar de manera independiente, teniendo la administración (1) año para resolver los mismos, termino contabilizado desde su interposición.

En consecuencia de lo anterior, y al no encontrarse transgresión del artículo 52 de la ley 1437 de 2011, se negará la presente medida cautelar conforme las anteriores previsiones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

### RESUELVE

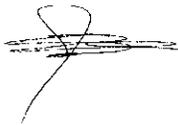
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **32** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <u>2018-00251</u> -00
<b>Demandante:</b>	Jessica María Sánchez Chaparro y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Clínica San José de Cúcuta S.A.
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, es presentada a nombre de **JESSICA MARIA SANCHEZ CHAPARRO, LUIS FERNANDO DEL GUERCIO MOLINA, LUIS ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ** -quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **DAILY JESENIA SANCHEZ CHAPARRO-**, **MARY LUZ CHAPARRO PABUENCE, LUIS ANTONIO SANCHEZ CHAPARRO, ALFONSO RAFAEL DEL GUERCIO MOLINA** y **OLGA PATRICIA DEL GUERCIO MOLINA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.**

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4º NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y de la **CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

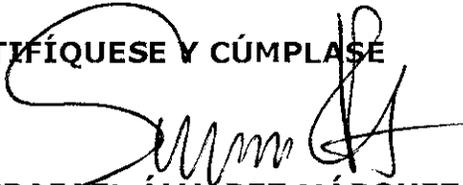
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a la **CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° Se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la personería jurídica COLECTIVO DE ABOGADOS VELASCO TARAZONA S.A.S. como apoderados judiciales de los demandantes, de conformidad con los memoriales poderes vistos a folios 01 a 05 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **32** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00275-00</b>
<b>Demandante:</b>	Levy Sneider Del Rio Delgado
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### 2. Consideraciones:

A través de apoderado, se impetra demandada en nombre del señor LEVY SNEIDER DEL RIO DELGADO, esto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos a través de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de invalidez por este percibida.

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse **los servicios.***"

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos en su integridad, se observa que acorde al contenido de los certificados de emolumentos vistos a folios 20 a 22, así como de la hoja de servicios obrante a folio 27, se observa que el aquí demandante prestaba sus servicios en el Batallón de Infantería No. 13 Gr. Custodia García Rovira, cuya sede es el Municipio de Pamplona (Norte de Santander).

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

**"ARTICULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

**20. b) El Circuito Judicial de Pamplona,** con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema  
Cácuta  
Chinácota  
Chitagá

Cucutilla  
Herrán  
Labateca  
Mutiscua  
**Pamplona**  
Pamplonita  
Ragonvalia  
Silos  
Toledo"

Así las cosas, al tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con cuantía, el factor aplicable es el citado en párrafos anteriores, y al existir Juzgado Administrativo del Circuito en el Municipio de Pamplona, con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto. Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA; para lo de su competencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, **DESANOTAR** del sistema.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **32** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00284</b> -00
<b>Demandante:</b>	María Rodríguez Pabon
<b>Demandado:</b>	UGPP
<b>Medio De Control:</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Avóquese conocimiento del proceso de referencia, al asistirle razón al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en los argumentos expuestos en el proveído de fecha Diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – En adelante CPACA –, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del proceso, aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CAPACA, tratándose de poderes especiales, deberá determinarse con suficiente claridad los asuntos para los cuales se otorga, para así evitar que haya lugar a equívocos en lo concerniente a la representación y objeto del mismo.
- Deberá adecuarse la demanda a lo dispuesto en el CPACA, expresando de forma clara el medio de control que se pretende ejercer, e individualizando las pretensiones de forma clara, precisa, separada y congruente con el tipo de medio de control, acorde con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2º íbidem.
- Si el medio de control que se pretende ejercer es el de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, si en la presente demanda se pretendiese la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, en los términos del artículo 162 numeral 4º ídem.
- Es necesario estimar razonadamente la cuantía de la demanda, en observancia del artículo 162 numeral 6º, aplicando para ello las reglas estipuladas en el artículo 157 de la Ley 1437 del 2011.
- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

- En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar las respectivas copias de la misma para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. - U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

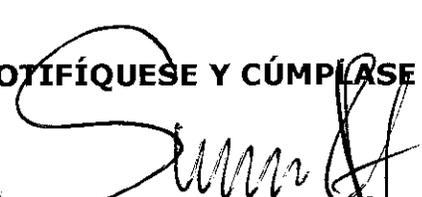
Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de diez (10) días, para que la parte actora subsane el defecto anotado con anterioridad, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2001, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO N° 32 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00285</b> -00
<b>Demandante:</b>	Jorge Arias Chaustre
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, se debe indicar que se considera improcedente acceder a la solicitud de vinculación como terceros interesados realizada por la parte actora respecto del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y/o del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quien es el llamado a ejercer su representación judicial. Así las cosas, se dispone:

**1. NO ACEPTAR** la solicitud de vinculación como terceros interesados del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y/o del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **JORGE ARIAS CHAUSTRE**, en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

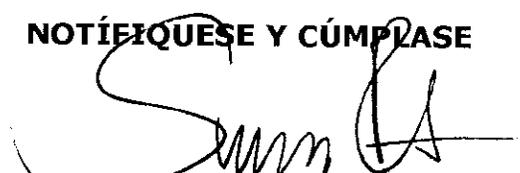
**3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**4.** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no

puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5. **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
9. **RECONOCER** personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **32** DEL PRESENTE AUTO



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Cuatro ( 04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00286</b> -00
<b>Demandante:</b>	Aristóbulo Rico Fernández
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, se debe indicar que se considera improcedente acceder a la solicitud de vinculación como terceros interesados realizada por la parte actora respecto del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y/o del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quien es el llamado a ejercer su representación judicial. Así las cosas, se dispone:

- 1. NO ACEPTAR** la solicitud de vinculación como terceros interesados del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y/o del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **ARISTOBULO RICO FERNANDEZ**, en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.
- 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.
- 4.** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no

puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**5. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**6.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**7.** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

**8.** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**9. RECONOCER** personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **32** DEL PRESENTE AUTO



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00287</b> -00
<b>Demandante:</b>	Nayler Antonio Villamizar Jaramillo
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, se debe indicar que se considera improcedente acceder a la solicitud de vinculación como terceros interesados realizada por la parte actora respecto del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y/o del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quien es el llamado a ejercer su representación judicial. Así las cosas, se dispone:

- 1. NO ACEPTAR** la solicitud de vinculación como terceros interesados del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y/o del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **NAYLER ANTONIO VILLAMIZAR JARAMILLO**, en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.
- 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.
- 4.** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se

surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**5. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**6.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**7.** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

**8.** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**9. RECONOCER** personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **32** DEL PRESENTE AUTO



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00288</b> -00
<b>Demandante:</b>	Humberto Silva Quintero
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, se debe indicar que se considera improcedente acceder a la solicitud de vinculación como terceros interesados realizada por la parte actora respecto del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y/o del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quien es el llamado a ejercer su representación judicial. Así las cosas, se dispone:

- 1. NO ACEPTAR** la solicitud de vinculación como terceros interesados del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y/o del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **HUMBERTO SILVA QUINTERO**, en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.
- 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.
- 4.** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se

surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**5. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

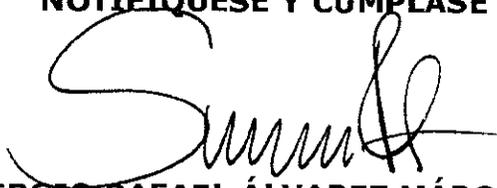
**6.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**7.** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

**8.** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**9. RECONOCER** personería jurídica a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**

**Juez.-**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO N.º **32** DEL PRESENTE AUTO



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**